

*Licdo. Oliver Quiel Miranda*

**INCIDENTE DE  
RECUSACIÓN**

**PROCESO SEGUIDO A RICARDO  
ALBERTO MARTINELLI BERROCAL,  
POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL  
ORDEN ECONÓMICO, EN MODALIDAD  
DE BLANQUEO DE CAPITAL.**

**HONORABLE JUEZ PRIMERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS  
PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ:**

El suscrito, Licenciado **OLIVER QUIEL MIRANDA**, abogado en ejercicio, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-270-395, con oficinas profesionales ubicadas en con oficinas profesionales ubicadas en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, calle Dr. Herman Gmainer, casa N° 6, diagonal a Aldeas SOS y frente al Órgano Judicial, Alto Verde, localizable en los teléfonos 774-2098, y en la ciudad de Panamá, en el corregimiento de Betania, Camino Real, la rotonda, al lado de la Farmacia María, Planta Baja, Edificio 22, celular 6555-1725, correo electrónico **oliverquielmiranda@yahoo.com**, lugar donde recibimos notificaciones personales y judiciales, concurre, respetuosamente, a su digno despacho, en mí calidad de apoderado judicial de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-160-293, a fin de presentar Incidente de Recusación contra la honorable Juez Segunda de Liquidación de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada **Baloisa E. Marquínez M.**, por las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 6 del Código Judicial, así como por otra causal no específica contenida en esa norma, pero desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, en atención a los principios de Juez Imparcial, Juez Independiente, Transparencia y Seguridad Jurídica.

*Licdo. Oliver Quiel Miranda*

**I. PETICIÓN:**

Solicito se sirva admitir el Incidente de Recusación y, previo trámite legal, se declare probado el mismo con la consecuente separación del conocimiento de la señora Juez recusada.

**II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE INCIDENTE:**

**PRIMERO:** El Licenciado **Luis Eduardo Camacho Gonzalez**, apoderado principal en esta causa se encuentra enfermo con COVID, tal y como consta dentro del proceso, con las correspondientes pruebas y documentos aportados al proceso.

**SEGUNDO:** Ante la incapacidad del abogado principal, me corresponde asumir la defensa como sustituto, del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, por lo que, bajo los principios de Juez Imparcial, Independiente, Seguridad Jurídica y Transparencia, me corresponde advertir, vía incidental, que existen causales de Recusación que concurren en esta causa, específicamente las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, incisos 1, 2 y 6.

**TERCERO:** El suscrito, y la honorable Juez Segunda Liquidadora de Causas Penales, **Baloisa E. Marquinez M.**, mantuvimos una relación sentimental por más de una década, compartiendo de manera afectiva, socialmente e espiritualmente frecuentando sitios públicos como cualquier relación formal, estable en convivencia, departiendo en restaurantes, sitios y actos públicos. Lo anterior, es un hecho público y notorio en Chiriquí, donde desarrollamos nuestras carreras como profesionales en la rama del Derecho.

Lo antes dicho, está inmerso en las causales contenidas en el inciso 1, 2 y 6, los cuales dicen así:

**ARTÍCULO 760.**

Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

# *Licdo. Oliver Quiel Miranda*

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. ...
4. ...
5. ...
6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.

En el caso del inciso 1, el mismo se da porque al haber existido una relación amorosa y ahora una de las partes en este proceso, se compromete la imparcialidad subjetiva de la señora Juez, ya que el compromiso que como pareja tuvimos pudiera comprometer el resultado del proceso a propósito de ser defensor técnico de uno de los procesados.

Asimismo, la imparcialidad objetiva está referida a la influencia negativa que pudiera tener en la Juez, de cara a la sociedad y la estructura vertical del sistema judicial, por lo que se configura en las causales enumeradas la misma.

En cuanto al inciso 2 del artículo 760 del Código Judicial, es obvio que el suscrito, como defensor técnico de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, tiene un interés de parte en el proceso, lo que como pareja que fui de la honorable Juez, **Baloisa E. Marquínez M.**, puede comprometer su independencia de carácter subjetivo en la causa.

Finalmente, con relación al inciso 6 del artículo 760 del Código Judicial, es sobreentendido que al haber sido pareja y sosteniendo una relación afectiva por más de una década, llegamos públicamente a compartir y departiendo actividades sociales y familiares y no pretendo ni quiero afectar su carrera ni su independencia subjetiva y objetiva, conforme lo contempla la norma procesal, razón por la que pido se le separe del conocimiento del caso para asegurar la transparencia del mismo.

*Licdo. Oliver Quiel Miranda*

**CUARTO:** Por otro lado, debo indicar otra causal, no especificado literalmente en el artículo 760 del Código Judicial, pero que, excepcionalmente lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia así:

El Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento, dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallo del Pleno de 27 de febrero de 2008, 10 de junio de 2009 y 10 de septiembre de 2009). Ver Fallo de la Corte Suprema de Justicia - Pleno, Expediente N° 1146-09.

El suscrito ha sido “apoderado legal del señor **César Manuel Marquínez**, padre de la Honorable Juez **Baloisa E. Marquínez M.**, en proceso de familia tramitados en la provincia de Chiriquí, de ahí que, por interpretación jurisprudencial, se ha aceptado que en ciertas ocasiones se compromete la independencia judicial, la imparcialidad y la transparencia aún cuando no exista causal específica como en este caso.

### **III. PRUEBAS:**

#### **A.- Documentales:**

de familia seguido a César Manuel Marquínez – Vs – César Marquínez Carrera, ventilado en el Juzgado Primero Municipal de Familia de David. (Proceso de Alimentos, Exp. 188-2012, archivado 2013).

Pido que, a mis costas, se solicite el expediente completo y autenticado.

Se aducen como fuente de prueba el proceso de Impugnación de paternidad donde las partes son: César Manuel Marquínez De Gracia – Vs – César Marquínez Carrera, seguido en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, año 2011.

Pido que, a mis costas se solicite copias autenticadas del mismo.





